



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Don Manuel Benjumea Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palomares del Río, hace saber:

Que mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Palomares del Río, celebrado en sesión ordinaria el día 25 de julio de 2024, fué aprobada inicialmente la *"Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa"*, cuyo anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº147 de 30 de julio de 2024.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la aprobación de la *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa*, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO, RÉGIMEN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.I) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que fue aprobado el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, ya sea de titularidad pública o privada, con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de titularidad y uso privado, no integradas en el viario municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del dominio público local mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados, marquesinas, sombrillas, toldos, y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de la solicitud o, en su caso, por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión. A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o cuando en ésta se indique fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
- En el caso de aprovechamientos ya autorizados, la obligación nace desde el primer día del periodo impositivo, que tuviese concertado, salvo renuncia previa. En el caso de que se haya concedido autorización para periodo anual, se prorrogará automáticamente, y se incluirá en el Padrón o matrícula

Cod. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12



MANUEL BENJUMEA GUTIERREZ (1 de 1)
ALCALDE
Fecha Firma: 12/11/2024
HASH: 3c7660076618610ecad07144De0c8a

correspondiente para el siguiente ejercicio, salvo declaración de baja del interesado o caducidad dictada por la Alcaldía.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004 Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el devengo periódico de la tasa es el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, con el consiguiente prorrateo mensual de la cuota, incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de abonar la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3.I del R.D.L. 2/2004.

En este sentido, estarán obligados al pago de la tasa regulada por esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueron otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tratándose de aprovechamientos que afectan a locales y que benefician a sus ocupantes, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 LGT.
6. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades en los supuestos y con alcance que señala el art. 43 LGT.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los siguientes:

Los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://portalmaestros.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12



Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, con arreglo al siguiente criterio:

- 1. VELADOR TIPO: Se considera una superficie equivalente de 4 m2
- 2. MESAS ALTAS Y/O BARRILES, CON O SIN TABURETES. Se considera una superficie equivalente de 2,30 m2
- 3. VELADOR TIPO CON ELEMENTO DE SOMBRA DESMONTABLE (SOMBRILLA-PARASOL). Se considera una superficie equivalente de 4 m2
- 4. ZONA DE VELADORES BAJO ESTRUCTURA DE SOMBRA FIJA SIN ELEMENTOS VERTICALES. Se considera la superficie cubierta, con independencia del número de veladores instalados.
- 5. ZONA DE VELADORES BAJO ESTRUCTURA FIJA DE SOMBRA CON ELEMENTOS VERTICALES. Se considera la superficie cubierta, con independencia del número de veladores instalados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

Epígrafe único. Según tipo de ocupación señalados en el ANEXO II

TIPO DE OCUPACIÓN	M² y Año	M² y Mes	M² y Día
VELADOR TIPO	9,67 €/m2	0,81 €/m2	0,03 €/m2
MESAS ALTAS Y/O BARRILES, CON O SIN TABURETES.	9,67 €/m2	0,81 €/m2	0,03 €/m2
VELADOR TIPO CON ELEMENTO DE SOMBRA DESMONTABLE (SOMBRILLA-PARASOL)	12,35 €/m2	1,03 €/m2	0,03 €/m2
ZONA DE VELADORES BAJO ESTRUCTURA DE SOMBRA FIJA SIN ELEMENTOS VERTICALES	12,89 €/m2	1,07 €/m2	0,04 €/m2
ZONA DE VELADORES BAJO ESTRUCTURA FIJA DE SOMBRA CON ELEMENTOS VERTICALES	16,11 €/m2	1,34 €/m2	0,04 €/m2

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

- 1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación.
- 2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos; en el momento de solicitar licencia para la actividad; los sujetos pasivos deberán solicitar la correspondiente autorización conforme a lo establecido en esta ordenanza, a cuyos efectos deberán presentar la documentación señalada en el ANEXO I, con los elementos tributarios imprescindibles para su calculo y conforme a la tasa por el aprovechamiento especial del dominio publico local.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, anualmente en los padrones, en la oficina de recaudación municipal o en su caso en las del órgano de gestión tributaria supramunicipal cuando esté delegada la misma.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10

- 1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreductible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización.
- 2. Las licencias anuales, se otorgarán si procediere, para el año en que se solicite entendiéndose prorrogada para años sucesivos siempre que no se produzcan variaciones, o el cese, en la actividad, para lo cual deberán notificarlo en el Ayuntamiento de Palomares del Río, y surtirá efectos a partir de 1 de Enero del año siguiente de aquel en el que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público.

Disposición adicional

El anexo I estará en vigor en tanto no se apruebe ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablaos y otros elementos análogos. A la entrada en vigor de la citada ordenanza, este quedara sin efecto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantos preceptos de anteriores ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en ésta.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia comenzándose a aplicar a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cod. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 12



ANEXO I: NORMAS GENERALES PARA LA OCUPACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES DE ESTABLECIMIENTOS

1. Objeto y ámbito de aplicación.

Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones aplicables a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, vinculadas a establecimientos que cuenten con la licencia de apertura o declaración responsable de la actividad, refiriéndose no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres de dominio privado a los que pueda acceder el público en general.

No serán de aplicación a las concesiones administrativas, que se regirán por las condiciones específicas de la concesión, ni a las terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán, en su caso, por las condiciones que se fije en la licencia de apertura o declaración responsable de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

2. Condiciones generales de las autorizaciones de ocupación.

La instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla o reducirla en cualquier momento, sin derecho a indemnización, si existiesen causas razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino solicitado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la ocupación quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado. Igualmente, por los mismos motivos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Autoridad Municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán ordenar al titular la retirada así como el traslado o reubicación de la terraza de veladores.

El titular de la autorización, resultante del instrumento de intervención municipal aplicable a cada caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación. Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

3. Derechos y obligaciones del titular.

1. El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores tiene los derechos siguientes:
 1. Ocupar y ejercer su actividad empresarial en el espacio público delimitado por la licencia, en el horario previsto y con sujeción a lo dispuesto en estas normas.
 2. Estar presente en todas las actuaciones y poder firmar el acta de comprobación o inspección.
 3. Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
 4. Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
 5. Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.
2. Son obligaciones del titular:
 1. Facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular:
 - Permitir el acceso a las instalaciones del personal acreditado del Ayuntamiento.
 - Permitir el montaje de los equipos e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
 - Poner a disposición del Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.
 2. Tener expuesto en el exterior del local y a la vista del público la licencia o declaración responsable, con indicación de la descripción de los elementos autorizados, superficie concedida y horario.
 3. Mantener la terraza en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.
Para ello instalarán ceniceros y/o papeleras, de manera que los clientes de los mismos puedan depositar en ellos los residuos que generen. Así mismo, no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto al establecimiento ni en las terrazas.
 4. Mantener los distintos elementos de mobiliario que componen la terraza dentro de la superficie máxima delimitada en la licencia, controlando que no se alteren las condiciones de ubicación de los elementos autorizados.
 5. Retirar del exterior el mobiliario de las terrazas una vez finalizado el horario de la terraza. Las mesas, sillas y demás elementos serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.
 6. Realizar las labores de montaje y desmontaje de la terraza de veladores de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas, parasoles y mobiliario similar. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 12



7. Estar al corriente del pago de las obligaciones económicas municipales relativas al establecimiento y terraza de veladores.
8. Disponer de un seguro de Responsabilidad Civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza de veladores así como de determinados elementos complementarios de la misma como elementos calefactores cuyo combustible sea gas.

4. Horarios

En términos generales, se estará a lo establecido por la normativa autonómica¹ o local que regule los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

No podrá iniciarse la colocación del mobiliario de la terraza antes de la hora de apertura permitida en la respectiva licencia de actividad, y en ningún caso con anterioridad a las **6:00 horas**.

Sin perjuicio de lo establecido en otras ordenanzas municipales, el horario de cierre de las terrazas de veladores quedará sujeta al horario recogido en la respectiva licencia de apertura o Declaración Responsable del establecimiento y se deberá producir **una hora** antes del horario de cierre fijado. En ningún caso el cierre de la terraza podrá superar las **01.00 horas**.

En Navidades (*período comprendido entre el 23 de diciembre y el 6 de enero*), en Verano (*período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de Septiembre*), viernes, vísperas de festivos y festivos, los horarios de cierre de las terrazas de veladores se retrasan una hora respecto de lo previsto en el párrafo anterior, (**hasta las 2:00 horas**).

A partir del límite horario autorizado y con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes y quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo éstos quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de **media hora** a partir de ese horario límite, pudiendo quedar, el mobiliario de la terraza, apilado hasta la hora de cierre del establecimiento en el exterior del local. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido en el interior del local.

Hasta que por parte del Ayuntamiento se establezcan las zonas acústicamente saturadas, se podrán reducir, para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones, cuando concurran razones de alteración pacífica de la convivencia o molestias al vecindario.

5. Condiciones generales de los elementos a instalar y su ubicación.

La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación o la superficie máxima susceptible de ser ocupada por veladores, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante. Su capacidad vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público estableciendo, como norma general, una superficie máxima de 120 metros cuadrados y un máximo de treinta (30) veladores.

1. Formas de ocupación:

- a) La terraza de veladores se situará en la zona exterior del acerado, sin invadir el itinerario peatonal accesible, y podrá alcanzar la longitud del frente de fachada del edificio propio y de los locales colindantes inmediatos; en este caso se deberá aportar el consentimiento expreso de los titulares de estos.
- b) En calles peatonales y calles de uso compartido la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del edificio, siempre que respete lo establecido por la normativa vigente en cuanto a itinerario peatonal accesible y que su longitud no rebase la fachada del propio local. Excepcionalmente podrá rebasar dicha longitud cuando cuente con el consentimiento expreso de los titulares de los locales colindantes inmediatos. No obstante se podrán valorar otras formas de ocupación a fin de garantizar el itinerario peatonal accesible.
- c) En los supuestos definidos en las letras a) y b) si más de un establecimiento solicita la ocupación de vía pública para la instalación de una terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del frente de su fachada, repartiéndose la longitud de las fachadas de los colindantes inmediatos, siempre que se aporten los documentos donde conste el consentimiento expreso de los titulares de aquéllos.
- d) Excepcionalmente se podrán instalar terrazas de veladores en zona de aparcamiento cuando debido a las dimensiones del acerado no pueda autorizarse la terraza de veladores en el acerado de la fachada del establecimiento. Para ello debe existir zona de estacionamiento autorizado frente al establecimiento, pudiendo ubicarse en paralelo al acerado al que tiene frente el establecimiento o bien frente al mismo con cruce de calzada, siempre que éste de frente a local.

Dado su carácter excepcional, queda en todo caso supeditado a criterios de minimización, debiendo prevalecer la utilización pública del espacio.

La accesibilidad desde el acerado debe quedar garantizada mediante la instalación de plataforma apoyada en el suelo, adosada al bordillo y enrasada con la cota del acerado, no obstante y dependiendo del perfil del viario se podrán adoptar soluciones técnicas distintas para su efectiva implantación, incluida la sobre elevación de la plataforma, pudiendo el Ayuntamiento aprobar diseños específicos de modelo de plataforma. La plataforma deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal o similar, cuya altura será como mínimo de 1,10 metros, contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas.

- e) Excepcionalmente se podrán instalar terrazas de veladores en espacios y viarios públicos no vinculados al acerado de la fachada del establecimiento que impliquen cruce de calzada y se encuentren en el entorno más próximo al establecimiento, cuando debido a las

1 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.



dimensiones del acerado no pueda autorizarse la terraza de veladores. A fin de valorar el entorno más próximo la terraza de veladores se instalará en la zona más próxima al frente de fachada del establecimiento, no pudiendo afectar al frente de fachada de otro establecimiento. Así mismo el establecimiento deberá contar con un paso de peatones próximo que posibilite el cruce, tanto en el viario como en el caso de carril bici.

No obstante no se podrán ocupar los espacios en los que se ubiquen edificios cuyas plantas bajas estén destinadas a uso residencial, ni los frentes de salida de edificios, garajes y locales, así mismo en los casos en los que se instalen en espacios ubicados frente a locales, respetando en todo caso la entrada/salida del local, deben contar con el consentimiento expreso del titular del local, quedando en todo caso garantizado el respeto de la senda peatonal accesible.

Así mismo en los casos en que varios establecimientos con fachada a un mismo espacio libre susceptible de ser ocupado con terraza de veladores, no vinculado a ningún establecimiento, soliciten la implantación de terrazas de veladores en dicho espacio, se delimitará por el Ayuntamiento el ámbito del mismo, pudiendo redactarse para ello un Estudio de Regularización de los Usos, que podrá referirse al total o sólo a parte de él, distribuyendo el espacio disponible para la instalación de terrazas de veladores entre los establecimientos con fachada a dicho espacio.

- f) La ocupación de suelo de titularidad privada y uso público con terrazas de veladores asegurará el respeto a las dimensiones mínimas de los espacios de tránsito, sendas peatonales y mantenimiento de las condiciones de seguridad en cuanto a vías de evacuación.

2. Elementos de mobiliario de la terraza de veladores.

- a) Sillas y mesas: En todos los casos serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad y de color inalterable. Dispondrán de protecciones de goma para evitar el contacto directo entre sí cuando se tengan que apilar, así como tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.
- b) Elementos de sombra: Con carácter general el elemento de sombra en la terraza de veladores será la sombrilla o parasol, que serán de material textil, preferiblemente lisos y de un solo color claro. El soporte será ligero y desmontable. La proyección en planta de los parasoles no sobrepasará los límites de la terraza de veladores. Todos los componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo. No podrán tener cortinajes verticales en ninguno de sus lados.

Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollable a fachada o mediante instalación aislada de la misma. Las instalaciones enrollables a fachada carecerán de soportes de anclaje al suelo.

También se podrán considerar soluciones permanentes de elementos de sombra, debiendo ser similares dentro de un mismo ámbito o zona, en función de dicho ámbito (parques, bulevares, espacios ampliamente ajardinados), así mismo las instalaciones aisladas de la fachada podrán disponer de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones urbanísticas del ámbito, aunque ninguno de ellos podrá instalarse fuera del ámbito o superficie de ordenación de la terraza. En estos casos se aportará la documentación técnica que justifique la viabilidad de la propuesta dentro del emplazamiento, el desarrollo de las consideraciones estructurales, de diseño y materiales, debiendo venir dicha documentación redactada por técnico competente. La altura máxima libre será de 3,00 metros y los elementos volados deberán respetar en todos sus puntos un galíbo vertical mínimo de 2,20 m. En este tipo de instalación, ya sea enrollable a fachada o aislada de la misma, queda prohibido su cerramiento perimetral mediante estructuras de perfiles metálicos o madera con grandes placas de cristal que cree un recinto independiente de las aceras o paseos conocido con el nombre de cristalera, aunque si se podrán disponer de elementos verticales que puedan hacer de cortavientos. En todo caso, estos elementos no impedirán la visibilidad de las señales de circulación y no se autorizará, en ningún caso, puertas o elementos que cierren las terrazas de ningún tipo.

Instalaciones de apoyo: Tienen carácter de instalación auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad. Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. No podrá utilizarse como barra de servicio, desarrollar funciones de cocinado, elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La instalación será empleada únicamente por camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

- c) En términos generales, los elementos que conforman la terraza habrán de reunir características precisas para su función, debiendo armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, material y diseño.
- d) No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos de mobiliario urbano para las terrazas de veladores, para su implantación en los sectores que se determinen en función del reconocimiento de las diferentes áreas morfológicas, así como en espacios emblemáticos, turísticos, etc.
- e) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto al establecimiento ni en las terrazas.

3. Condiciones de ocupación.

La ocupación de una terraza de veladores se fijará por su delimitación y la superficie máxima susceptible de ser ocupada, entendiéndose como tal un único ámbito que se determinará en función de las condiciones del espacio disponible, una vez aplicados los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

- a) Con carácter general las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior de los acerados a los que de frente el establecimiento y con una separación mínima del bordillo de 0,20 metros lineales. Se respetará un itinerario de forma continua, evitando quiebros, situada adyacente a la

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://portalmaestrosdelosedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 12



línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo y guardando en todo caso un ancho libre de paso mínimo de 1,80 metros según los términos del Decreto 293/2009, de 7 de julio, que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, o aquéllas que en el futuro las sustituyan. (Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitir estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros)

Cuando la terraza sea colindante con carril bici o de emergencia, su separación a éste será al menos de 20 cm. En ambos casos, atendiendo a las circunstancias, podrá ser obligatorio disponer, dentro del ámbito de la terraza de veladores, de un elemento separador estable en toda la longitud y laterales de la misma.

- b) En calles peatonales quedará siempre libre una vía de evacuación de 3,00 metros lineales.
- c) En plazas públicas y demás espacios libres la ocupación total de espacios destinados a terrazas no superará el 50% del espacio libre peatonal.
- d) Tanto para terrazas móviles como para fijas se establece una instalación máxima de 30 veladores por establecimiento.
- e) Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres:
 - Las salidas de emergencia en su ancho, dejando espacio de respeto.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - Los pasos de peatones.
 - Los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto.
 - La entrada a los propios establecimientos y a los edificios.

Se respetará una distancia mínima de 1,50 m. a ambos lados de los kioscos, marquesinas de autobuses y contenedores de basura, debiendo respetarse una distancia suficiente al resto del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculos de alumbrado.

En todo caso se deberá cumplir el Decreto 293/2009, de 7 de julio, que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden TMA/851/2021, 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados o aquéllas que en el futuro las sustituyan.

En este sentido, las terrazas deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones de accesibilidad universal.

Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, deberá disponerse permitiendo el acceso a todas las mesas, así mismo podrá disponerse de un pasillo intermedio de acceso de los camareros a las mesas. Dicho pasillo tendrá una longitud igual a la de la fila menor y un ancho de 0,50 metros. La superficie ocupada por el pasillo se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

- f) El ancho de acera, a los efectos del apartado anterior, será la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando, si lo hubiere, el ancho del carril o carriles reservados, como por ejemplo el carril bici.
- g) Tanto para terrazas móviles como para fijas se establece una instalación máxima de 30 veladores por establecimiento. No obstante, en espacios singulares que por su amplitud pudieran admitir la instalación de terrazas de mayor tamaño y número de veladores, podrá autorizarse mayor superficie siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno.
- h) El ámbito susceptible de ser ocupado por las terrazas de veladores deberá ser señalizado con cargo al interesado. El Ayuntamiento determinará los medios y forma para realizar dicha delimitación, que, en todo caso, habrá de coincidir con la superficie fijada en la licencia aprobada.
- i) Cuando se disponga de instalación eléctrica para la terraza, deberá cumplir con la normativa de aplicación, sin tendidos aéreos o superpuestos al pavimento. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

En cualquier caso, toda instalación que se disponga en la zona de veladores debe quedar recogida en la documentación técnica tramitada en la licencia de apertura o actividad o la presentada con la Declaración Responsable que legalice la actividad.

4. **Prohibiciones.**

En las terrazas de veladores autorizadas:

- a) Se prohíbe la colocación de maquinaria, frigoríficos o vitrinas para la venta de helados y/o otros productos, máquinas expendedoras, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas, cubos de basura, cartelería, atriles u otros elementos no autorizados expresamente.
- b) Se prohíbe, durante el ejercicio de la actividad, almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores sin utilizar, fuera de los inmuebles o locales.
- c) Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en los espacios de titularidad y dominio público o en los espacios de titularidad privada de uso público.

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://portalmaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 12



6. Transmisibilidad de las Licencias

La autorización para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será transmisible conjuntamente con las licencias o declaraciones responsables de actividad de los establecimientos de las que son accesorias, mediante comunicación previa, y estará sujeta a las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

En ningún caso la explotación de la terraza de veladores podrá ser cedida o arrendada de forma independiente respecto al establecimiento de la que es accesoria.

7. Causas de Extinción.

La extinción de la autorización se producirá por los siguientes motivos:

1. En los casos propios derivados de su naturaleza de precario.
2. En todo caso, por extinción del término máximo concedido.
3. Por cese del local.
4. Cuando la licencia de apertura del local se encuentre suspendida o se halle privada de efectos por cualquier circunstancia.
5. Cuando medie incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de la licencia.
6. Por motivos de interés público.
7. Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos o a petición motivada de los servicios municipales o policía local u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización. En ningún caso traerá causa de indemnización a favor del titular autorizado y la extinción operará automáticamente en todo caso.
8. En caso de cierre de la actividad que conlleve el cierre al público del establecimiento durante un periodo de dos meses ininterrumpidos, se entenderá sin efecto la autorización concedida con obligación por parte del titular autorizado de la reposición de las cosas al estado en que se hallaba en el momento anterior a la autorización.
9. Por cambio de titularidad de la actividad, en el caso de que la transmisión de la misma no lleve incluida la transmisión de la licencia de ocupación, o no se haya puesto en conocimiento de la administración.

8. Documentación.

La presentación de la solicitud de licencia para nueva instalación o para la modificación de autorización previa en sus elementos objetivos considerados esenciales (ubicación, dimensiones y perímetro) irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Solicitud donde se indique:
 - Datos de la persona solicitante (DNI, Nombre y Apellidos, Dirección y teléfono de contacto).
 - Nombre comercial del establecimiento.
 - Ubicación del establecimiento.
 - Ámbito temporal de la instalación.
 - Dimensiones de la terraza y croquis de la instalación (con indicación del nº y dimensiones de los elementos a instalar).
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.
- Fotocopia del documento sellado de la declaración responsable o bien copia de la licencia de actividad.
- Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretende instalar, con indicación expresa de su número, modelo y dimensiones, aportándose para ello fotografía, catálogo, etc, de los mismos.
- Indicación del período de funcionamiento de la terraza que se solicita.
- Plano de situación a escala, al menos 1:200, con indicación de todos los elementos del mobiliario urbano, así como la dimensión y acotación total de la superficie a ocupar con la colocación de los veladores, definiendo su perímetro, recogiendo las condiciones técnicas para su instalación, acotación y medidas del frente de la fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera y de todos los elementos que existieran sobre ella, salidas de emergencia en su ancho, las paradas de transporte público regularmente establecidas, los pasos de peatones, los garajes y otros pasos de vehículos, arbolado, zonas ajardinadas, mobiliario urbano municipal existente, registros y arquetas de los servicios municipales y de compañías de servicios.
- Fotografía tomada desde el frontal del establecimiento.
- Además, en los casos en los que se contemple la implantación de elementos fijos, tales como tarimas, estructuras ligeras, marquesinas, etc, deberá aportarse:
 - Documentación Técnica específica de la estructura fija o tarima, con las características de las mismas (diseño, color, tipo de material, protecciones...), acompañando planos de planta y alzados de la estructura y donde se recoja expresamente la normativa de accesibilidad. Una vez ejecutada se aportará certificado técnico de solidez de la estructura fija instalada.
 - Autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble, para todos aquellas estructuras situadas a menos de 1,50 m. de la línea

Cód. Validación: 4THQ6GT67Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 12



de fachada, o voladizo si lo hay.

- Acreditación de forma fehaciente de la autorización de los establecimientos colindantes, en su caso.
- Autorización de la comunidad de propietarios (en caso de uso de espacio de uso público de titularidad privada).
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación, en la que debe acreditarse la vigencia de la misma y de hallarse al corriente en el pago de la misma.

Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

- Las solicitudes de terrazas de veladores que se ubiquen en zonas que no sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario e industrial deberán motivar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio Acústico de conformidad con la IT 8, Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, del Decreto de 6/2012 Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía modificado por el Decreto-Ley 15/2020, de 9 de junio, o norma que lo sustituya.
- Los establecimientos públicos que opten por colocar dispositivos de climatización exterior que nebulicen agua sobre personas (microclima) deberán notificarlo a este Ayuntamiento, al Servicio Municipal competente, mediante el modelo que para este fin se establezca, siéndoles de aplicación lo establecido en el Real Decreto 487/2022, de 21 de junio, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

Las terrazas sin elementos fijos podrán instalarse a partir del día siguiente a la presentación de toda la documentación señalada anteriormente; no obstante las solicitudes presentadas, están sometidas a comprobación administrativa. Por el contrario, las terrazas que contengan elementos fijos, no podrán instalarse en tanto no sea concedida expresamente por la Alcaldía.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar y se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Si después de obtenida la licencia, se variase o ampliase la ocupación, o los elementos que componen la terraza, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal aportando para ello, con el mismo detalle y alcance, la documentación que se exige en los apartados anteriores.

9. Régimen Disciplinario y Sancionador

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor del restablecimiento de la realidad física alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Así mismo los incumplimientos reiterados tanto de las órdenes de suspensión o cese del uso como de las órdenes del restablecimiento de la realidad física alterada podrán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía a los efectos oportunos.

2. Las instalaciones sujetas a estas Normas que se implanten, tanto en terrenos de dominio público como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva autorización o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, excediendo de la superficie autorizada, instalaciones o mobiliario prohibido, serán objeto de la medida provisional de suspensión o cese del uso, con apercibimiento de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento. Con esta medida provisional se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar la suspensión o el cese del uso.

Cuando concurren circunstancias de interés público o situaciones de emergencia, tanto la medida cautelar de suspensión como el apercibimiento de su ejecución subsidiaria, se podrán realizar mediante la publicación de edictos y anuncios en los tablones municipales y en los diarios de mayor difusión, sin perjuicio de las notificaciones que, a título individual y siempre que sea posible, se realicen a los titulares de los establecimientos afectados.

El incumplimiento de la orden de suspensión o cese del uso notificada dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas, así como podrá llevarse a cabo su ejecución forzosa a costa del interesado.

En el acto de la ejecución forzosa a costa del obligado se formalizará comparecencia en el lugar de la actuación, con pormenorización de los elementos retirados y el apercibimiento al interesado de que dichos elementos se encuentran a disposición en los almacenes municipales.

El incumplimiento reiterado de la orden de suspensión o cese del uso, con la imposición de las multas coercitivas o más, podrá dar lugar a la revocación de la autorización en caso de que la tuviera. Así mismo, en función de las causas obrantes en el expediente y atendiendo a la gravedad del incumplimiento que deberá motivarse, la Administración podrá no conceder nuevas autorizaciones de terraza de veladores tanto para el periodo restante de la autorización revocada como del siguiente periodo autorizado.

3. Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiese sido liquidado de forma provisional y realizarse antes de la ejecución a reserva de la liquidación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal serán trasladados a los Almacenes Municipales, dónde permanecerán por

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 12



espacio de un mes a disposición de sus titulares, debiendo aquéllos, con carácter previo a su recogida, hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria, de los daños y perjuicios causados y, en su caso, de la sanción impuesta.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo establecido, tendrán la consideración de residuos.

4. Infracciones y sanciones.

Infracciones

1. Son infracciones a estas Normas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Tendrán carácter de infracción urbanística al suponer un uso del suelo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y, en consecuencia, se sancionarán conforme a la tipificación prevista en la misma, y desarrollada en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Las infracciones tipificadas en la legislación sobre bienes de las entidades locales, espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
4. Se consideran infracciones leves:
 - a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de ocupación y su entorno.
 - b) No exhibir la autorización municipal en lugar visible del establecimiento.
 - c) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre hasta 30 minutos.
 - d) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un 20%.
 - e) La ocupación del dominio público con un número de metros cuadrados superior a lo autorizado en un exceso de hasta un 20%.
 - f) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o cualquier otro espacio de la vía pública.
 - g) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado hasta el 20%.
5. Se consideran infracciones graves:
 - a) La comisión de 3 faltas leves en periodo de un año.
 - b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre entre 31 y 60 minutos.
 - c) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada en un exceso de más de un 20% y hasta un 50%.
 - d) La ocupación del dominio público con un número de metros cuadrados superior a lo autorizado, en un exceso de más de un 20 y hasta un 50%.
 - e) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - f) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado en más del 20% y hasta un 50%, de paso de peatones, acceso a edificios, entradas de carruajes, salidas de emergencia, boca de riego, hidrantes, registros de servicios públicos, paradas de transportes públicos, centro de transformación, etc., de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
 - g) Incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.
 - h) Colocación de publicidad sobre los elementos del mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en las ordenanzas.
 - i) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones que se puedan establecer.
 - j) Efectuar la instalación de instrumentos o equipos de sonido, instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo, sin la preceptiva autorización municipal.
6. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de faltas graves en el periodo de un año.
 - b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de 60 minutos.
 - c) La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de más de un 50%.
 - d) La ocupación del dominio público con un número de mesas y sillas superior a lo autorizado en un exceso de más de un 50%.
 - e) La ocupación del ancho mínimo libre de acerado en más de un 50%.
 - f) Cualquier ocupación del dominio público que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
 - g) Ocupación del dominio público sin autorización o en periodo o lugar no autorizado.
 - h) Ocasionar daños en la vía pública.

Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://portalmaestrosdeltor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12



- i) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
 - j) La ocultación, manipulación o falsedad de datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la licencia.
 - k) La cesión de la ocupación del dominio público por persona distinta del titular.
 - l) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la ocupación.
 - m) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas.
 - n) La desobediencia o falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
 - o) La instalación de terrazas móviles, semifijas y fijas sin haber presentado previamente la oportuna solicitud de licencia.
7. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los servicios de inspección, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el titular de la licencia y de las penalizaciones que correspondan y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia del requerimiento municipal.
8. Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, la Administración podrá proceder a su levantamiento quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las sanciones, las tasas y los gastos correspondientes derivados de su levantamiento, transporte y custodia.
9. La reincidencia en la comisión de una falta muy grave, y/o su gravedad, podrá suponer, adicionalmente, la revocación de la licencia y/o la imposibilidad de obtenerla hasta un periodo de 5 años.

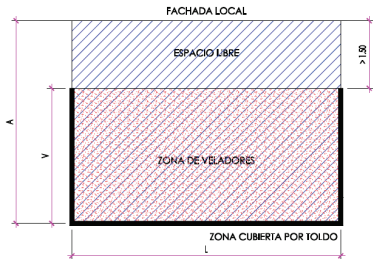
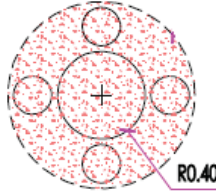
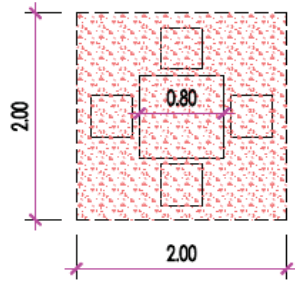
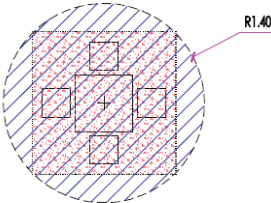
Sanciones

1. Las infracciones reguladas en la ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Por faltas leves: Apercibimiento, multa de hasta 300 euros y/o suspensión de la autorización hasta un mes.
 - b) Por faltas graves: Multa entre 301 y 600 euros y/o suspensión de la autorización hasta 3 meses.
 - c) Por faltas muy graves: Multa entre 601 y 1800 euros y/o suspensión de la autorización hasta un año.
2. Las sanciones se graduarán de acuerdo con los criterios racionales que se determinen en cada caso, atendiendo a su grado perturbación, intencionalidad, premeditación, intensidad, reincidencia, obstrucción, falta de colaboración o cualquier otra causa que se estime por el órgano sancionador.



Cód. Validación: 4THQ6GT6Z7W5WP5N3XT5F4E7
Verificación: <https://palomaresdelrio.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 12

ANEXO II: ESQUEMAS DE OCUPACIÓN

TIPO DE OCUPACIÓN	ESQUEMA DE OCUPACIÓN
Zona de veladores bajo estructura de sombra fija con elementos verticales	
Zona de veladores bajo estructura de sombra fija sin elementos verticales	
Mesas altas y/o barriles, con o sin taburetes.	
Velador TIPO.	
Velador tipo con elemento de sombra desmontable (sombrija-parasol)	

Cod. Validación: 41HQ6GT67ZW5WP5N3XT5F4E7
 Verificación: <https://portalmaestrosderio.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12

